



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

173

ECUADOR-MEXICO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/29
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y comerciales que resulten de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas en las listas nacionales de Ecuador y México, así como las contenidas en la lista de ventajas no extensivas en favor del Ecuador.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, respecto de los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos originarios y procedentes de sus respectivos territorios, comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias arancelarias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales respecto del arancel a terceros países, cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo.

//

Artículo 5.- En los Anexos I y II se registran para los productos originarios y procedentes de los países signatarios, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

Artículo 6.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equivalentes.

En el caso de que alguno de los países signatarios modifique su arancel para terceros países, deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 8.- Cuando la eventual alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de una concesión el país signatario deberá, a solicitud expresa del país afectado, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a encontrar una solución satisfactoria para las Partes.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 9.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellas expresamente declaradas en los Anexos I y II, las que no podrán hacerse más limitativas.

Artículo 11.- La aplicación de restricciones no arancelarias, a excepción de las del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, así como la intensificación de las declaradas en el presente Acuerdo, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el Capítulo V.

//

//

CAPITULO VCláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, en forma transitoria y siempre que no signifique reducción de su consumo habitual, restricciones a las importaciones de productos amparados en las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 13.- El país signatario que aplique la medida deberá comunicarla al otro país signatario en un plazo de setenta y dos horas, remitiendo para su información los fundamentos sobre la situación planteada.

Artículo 14.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un plazo de aplicación máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por un período igual, si persisten las causas que las originaron.

El país que haya aplicado dichas cláusulas deberá manifestar, con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del plazo, su intención de recurrir a la prórroga establecida, señalando expresamente los fundamentos que motivan la continuación en la aplicación de tales medidas.

A más tardar treinta (30) días después de la referida comunicación, deberá reunirse la Comisión Administradora prevista en el artículo 32 del presente Acuerdo, con el fin de iniciar negociaciones entre los países signatarios, tendientes a encontrar fórmulas destinadas a resolver la situación, atendiendo la incidencia de esa exportación en la composición y el valor del intercambio global de los productos negociados en el presente Acuerdo, así como la posibilidad de fijar un cupo.

Artículo 15.- Si terminada la prórroga, subsistieran las razones que motivaron la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país que esté aplicando tales medidas deberá comunicar la situación con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma.

De no llegarse a un entendimiento satisfactorio, se procederá a revisar la concesión, en los términos previstos en el artículo 29, con el objeto de definir la situación del producto en cuestión.

Artículo 16.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 17.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

//

//

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, México tomará en cuenta la posición de país de menor desarrollo económico relativo de Ecuador, así como la balanza comercial de ambos países y la composición y el valor de los productos negociados en el presente Acuerdo, con el fin de procurar que los efectos de la medida no causen perjuicios, a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

CAPITULO VI

Régimen de origen

Artículo 18.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 19.- Independientemente de lo dispuesto en el Anexo III, los países signatarios podrán convenir normas de origen basadas en otros criterios.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones pactadas. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 21.- No configurarán retiro de concesiones las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios. Tampoco constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de la duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 22.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

//

//

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 24.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 25.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 10. de mayo de 1983, por un plazo de diez años.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protoloco adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 27.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por un año más, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

//

//

CAPITULO XIIIEvaluación y revisión

Artículo 28.- Cada tres (3) años se efectuará una revisión del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que los países signatarios estimen necesarios, a fin de incrementar progresivamente el intercambio comercial y preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en función de este Acuerdo. Asimismo podrán concertar nuevas reuniones fuera del plazo establecido, a fin de analizar cualquier tema vinculado con la marcha del Acuerdo y adoptar las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 29.- En caso de requerirse, los países signatarios revisarán, en cualquier momento, las concesiones de aquellos productos para los que no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la prórroga en la aplicación de cláusulas de salvaguardia, con el objeto de definir su situación.

Artículo 30.- Los compromisos derivados de las revisiones y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

CAPITULO XIIIConvergencia

Artículo 31.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 32.- La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial integrada por los representantes que designen los Gobiernos, la que se constituirá dentro de los noventa (90) días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 33.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados, así como otros ajustes tendientes al mejoramiento del presente Acuerdo;

//

//

- 2) Recomendar a los Gobiernos las medidas pertinentes sobre las situaciones que se presentaren con motivo de las eventuales modificaciones de las preferencias, a fin de proceder a los reajustes que correspondan;
- 3) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 4) Revisar las normas establecidas en el presente Acuerdo; y
- 5) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

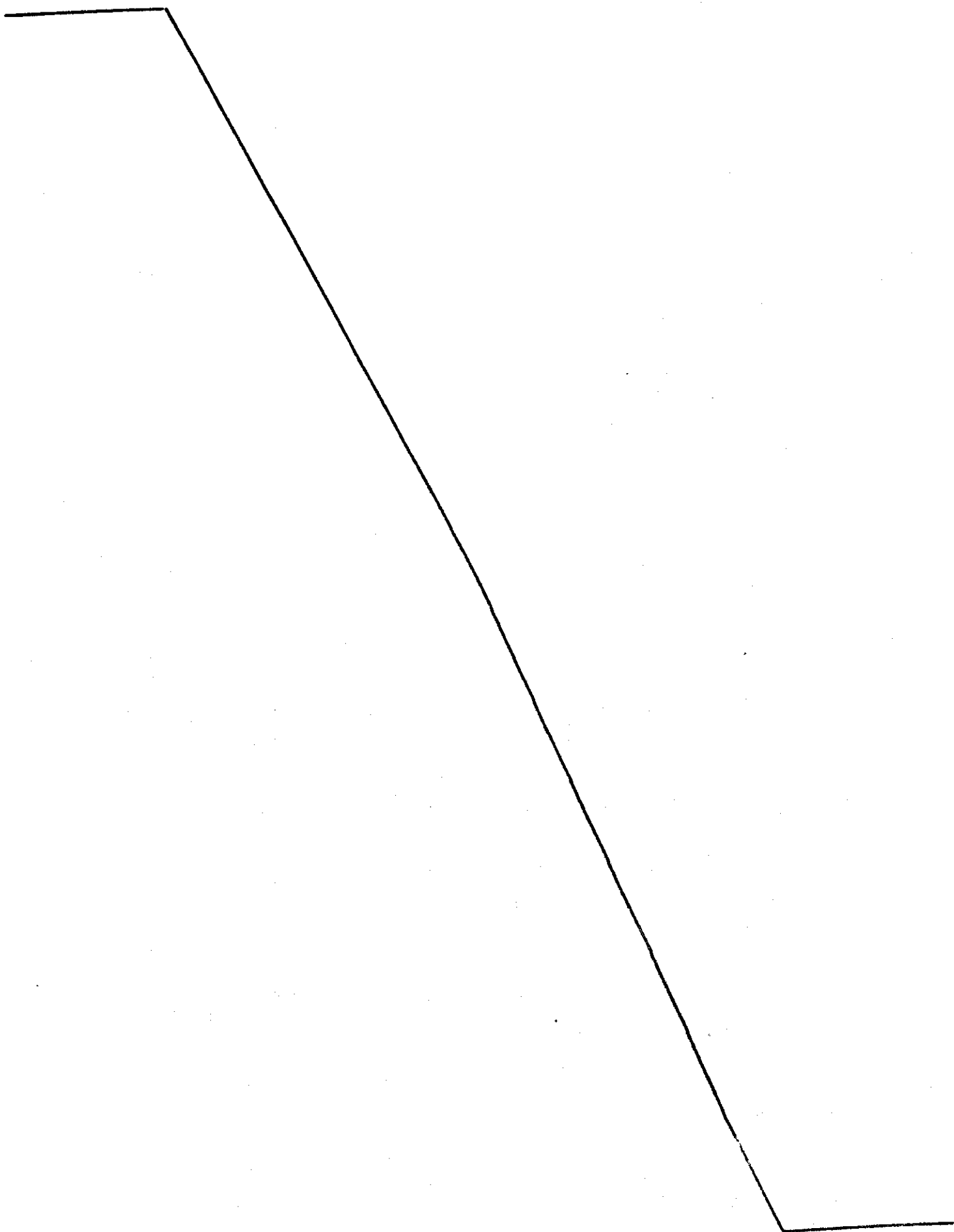
CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 34.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR EL ECUADOR PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

-
- NOTAS:
- I. Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:
 - A) Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además, el uno por ciento por concepto de operaciones cambiarias.
 - B) Asimismo, los depósitos previos, los recargos arancelarios y de estabilización monetaria, son exigibles en los casos que correspondan conforme a la legislación del Ecuador.
 - II. Los productos incluidos en el presente Anexo es tán sujetos a licencia previa del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.
 - III. Los países signatarios definirán en negociaciones a realizarse hasta el 29 de julio de 1983, la eventual exclusión de los siguientes productos:
70.06.1.01/02 Vidrio flotado.

//

ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL PARA TERCEROS %	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5
25.05.1.01	Arenas silíceas y cuarzosas usadas en construcciones	10	30	
25.05.1.02	Arenas silíceas y cuarzosas con contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%	10	30	
25.23.0.02	Cemento blanco	30	17	
26.01.1.91	Minerales de titanio; vanadio; molibdeno; tántalo	0	100	
28.23.1.01	Oxido férrico (minio de hierro, color tar)	10	100	
28.26.0.01	Oxido estannoso (protóxido, óxido pardo)	10	100	
28.26.0.02	Oxido estánnico (anhidrido estánnico, bióxido)	10	100	
28.27.0.01	Protóxido (masicot, litargirio)	10	100	
28.27.0.02	Oxido salino (minio)	10	100	
28.27.0.03	Bióxido (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	10	100	
28.30.1.06	Cloruro de zinc	10	100	
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	10	100	
28.37.1.02	Sulfito de sodio	3	100	
28.38.1.01	Sulfato de sodio	10	100	

//

Ecuador

1	2	3	4	5
28.38.1.06	Sulfato de aluminio	15	100	
28.39.2.99	Los demás nitratos	3	100	
28.42.1.99	Carbonatos de estroncio, de litio y de zinc	15	100	
28.45.0.01	Silicato y metasilicato cristalizado de sodio	3	100	
28.45.0.07	Silicato de plomo	3	80	
28.48.2.99	Los demás cloruros dobles	3	100	
29.38.2.71	Nicotinamida	3	80	
30.01.9.99	Gamaglobulina	15	100	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.01	Suero antibotrópico	25	32	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.02	Suero anticrotálico	25	32	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.03	Suero antiofidico	25	32	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.04	Suero antidiftérico	25	32	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.05	Suero antitetánico	25	100	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.06	Vacuna clostridiosis	25	36	Autorización especial del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	25	36	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.08	Toxinas	25	32	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública

ax

//

183

Ecuador

1	2	3	4	5
30.02.1.09	Antitoxinas	25	32	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.03.3.99	Los demás medicamentos vitamínicos	28	7	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Sulfas dosificadas o preparadas en cualquier forma	28	7	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Los demás medicamentos para uso humano, excepto pastillas, tabletas y similares a base de azúcar o goma que contengan regaliz, mentol eucaliptol, alquitrán, anís u otras sustancias medicinales; agua oxigenada, ungüentos y pomadas mentoladas y preparaciones similares	28	7	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Vinos adicionados de sustancias medicamentosas	28	7	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Las demás especialidades farmacéuticas para uso veterinario	28	7	Autorización especial del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.03.9.99	Pastillas efervescentes antiácidas	28	10	Autorización especial del Ministerio de Salud Pública
32.07.9.03	Pigmentos a base de óxidos de <u>tita</u> <u>nio</u>	25	50	
32.08.1.01	Pigmentos a base de metales preciosos o de sus compuestos	30	17	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	30	50	
34.03.0.01	Preparaciones lubricantes para <u>mate</u> <u>rias textiles</u>	20	25	Autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos

//

Ecuador

1	2	3	4	5
35.06.1.99	Colas preparadas a base de urea	60	3	No acondicionadas para la venta al por menor
37.06.0.01	Películas negativas	30	33	En rollos de 300 m. o más
37.06.0.02	Películas positivas	30	33	
37.07.1.99	Las demás películas negativas	30	33	
37.07.2.09	Las demás películas positivas monocromas	30	33	
37.07.2.19	Las demás películas positivas policromas	30	33	
38.03.1.01	Carbones activados	10	30	
38.03.9.99	Las demás materias minerales naturales activadas	10	30	
38.11.2.01	Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación a base de compuestos de cobre	5	20	En envases de 25 galones o más o de 46 kilogramos o más
38.11.2.02	Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación a base de etilen-bis-ditiocarbamatos	5	20	Con kerosene u otros derivados del petróleo, en envases de 25 galones o más o de 46 kilogramos o más
38.11.2.03	Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación a base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos	5	20	Con kerosene u otros derivados del petróleo, en envases de 25 galones o más o de 46 kilogramos o más

100

//

//

Ecuador

1	2	3	4	5
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación	5	20	Con kerosene u otros derivados del petróleo, en envases de 25 galones o más o de 46 kilogramos o más
38.12.1.01	Aderazos y aprestos preparados para textiles	20	25	
38.12.1.99	Los demás aderezos y aprestos preparados	20	25	
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer	50	44	
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto con tapas de lujo	0	100	
49.01.1.02	Libros litúrgicos, excepto con tapas de lujo	0	100	
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes, excepto con tapas de lujo	0	100	
49.01.9.01	Otros libros, excepto con tapas de lujo	0	100	
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excepto con tapas de lujo	0	100	
49.01.9.99	Los demás libros, impresos y similares, excepto con tapas de lujo	0	100	
49.02.0.01	Diarios, publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	100	
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías con motivos típicos de México	90	35	
59.17.9.03	Filtros industriales	20	50	

186

ax

//

//

Ecuador

1	2	3	4	5
68.13.2.04	Calzado de seguridad para la industria, de amianto (asbesto), combinado con cuero	60	3	
69.03.1.01	Tapones aluminosos y sílico-aluminosos	20	100	
69.03.1.99	Los demás productos refractarios aluminosos y sílico-aluminosos	3 20	100 100	
69.03.2.01	Tapones silíceos	20	100	
69.03.2.99	Los demás productos refractarios silíceos	3 20	100 100	
69.03.4.01	Tapones de carburo de silicio	20	100	
69.03.4.99	Los demás productos refractarios de carburo de silicio	3 20	100 100	
69.03.5.01	Tapones de compuestos de zirconio	20	100	
69.03.9.01	Los demás tapones refractarios	20	100	
69.03.9.99	Partes para estufas de materias cerámicas	20	25	Autorización especial del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración
69.03.9.99	Los demás productos refractarios excepto partes para estufas de materias cerámicas	20	100	
69.09.0.99	Los demás aparatos y artículos de porcelana para uso exclusivo de laboratorio	3	33	
70.03.0.01	Tubos de vidrio de borosilicato	10	80	Concesión vigente por dos años

187

//

//

Ecuador

1	2	3	4	5
70.06.1.01	Vidrios flotados, lisos sin armar con espesor hasta 10 mm. inclusive	40	50	
70.06.1.02	Vidrios flotados, lisos sin armar con espesor mayor de 10 mm.	40	50	
70.16.0.01	Ladrillos y baldosas de vidrio	60	8	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
70.20.1.02	Hilos o hilados de fibras de vidrio	40	12	
73.23.0.99	Recipientes alimentadores de sustancias químicas, de hierro o acero	40	12	
73.24.0.01	Recipientes de hierro o acero para gas de acetileno, sin soldadura	40	50	
	Recipientes de hierro o acero para gas de acetileno, con soldadura	40	50	
74.04.9.01	Cintas de latón para revestimiento de rodillos de telares de más de 0,15 a 10 mm. de espesor	25	20	
74.04.9.02	Cintas de latón para revestimiento de rodillos de telares de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	25	20	
74.04.9.03	Cintas de latón para revestimiento de rodillos de telares de 16 mm. o más	25	20	
74.07.0.01	Tubos y barras huecas de cobre simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, remachados o abrochados, de diámetro hasta 100 mm.	30	17	

188

//

//

Ecuador

1	2	3	4	5
74.07.0.99	Los demás tubos y barras huecas de cobre simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, remachados o abrochados	30	17	
82.02.2.01	Serruchos	22	18	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	20	25	
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	20	25	
82.04.0.08	Martillos sin cabos o mangos	25	20	
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	10	33	
82.06.0.99	Las demás cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos	10	33	
84.12.1.01	Acondicionadores de aire tipo industrial que comprenden humidificación, ventilación, calefacción y refrigeración, instalaciones tipo "Estación central" de aire acondicionado, para procesos industriales	35	46	
84.12.1.01	Humidificadores centrífugos, sus controles automáticos y sus partes; picos "atomizadores" para humidificación de ambientes, sus controles automáticos y sus partes	35	46	
84.13.1.01	Quemadores de combustibles líquidos	6	33	
84.14.1.01	Hornos industriales que pesen más de 1.000 kg.	20	25	

//

//

Ecuador

1	2	3	4	5
84.14.1.01	Hornos industriales rotativos para la industria panificadora, a gas natural o combustible Diesel, hasta 1.000 kg.	20	25	
84.17.5.01	Auto-claves no eléctricas	3	33	
84.21.2.01	Extintores de incendios	3	33	
84.24.1.01	Arados de discos, inclusive los de palas	0	100	
84.24.1.19	Las demás rastras	0	100	
84.41.8.02	Agujas para máquinas de coser	20	10	
84.60.0.01	Matrices para la industria del plástico	5	40	
84.60.0.99	Moldes o matrices para las renovadoras de llantas	5	40	
84.61.9.01	Válvulas denominadas "árboles de navidad"	3	66	
85.04.8.01	Cajas para acumuladores eléctricos, sin partes de metal	25	8	
85.20.1.02	Lámparas (ampolletas) y tubos incandescentes para linternas hasta de 10 bujías de potencia	30	17	
85.24.0.01	Electrodos de carbón o de grafito para pilas	20	10	
90.21.0.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos	3	33	

ax

100

//

//

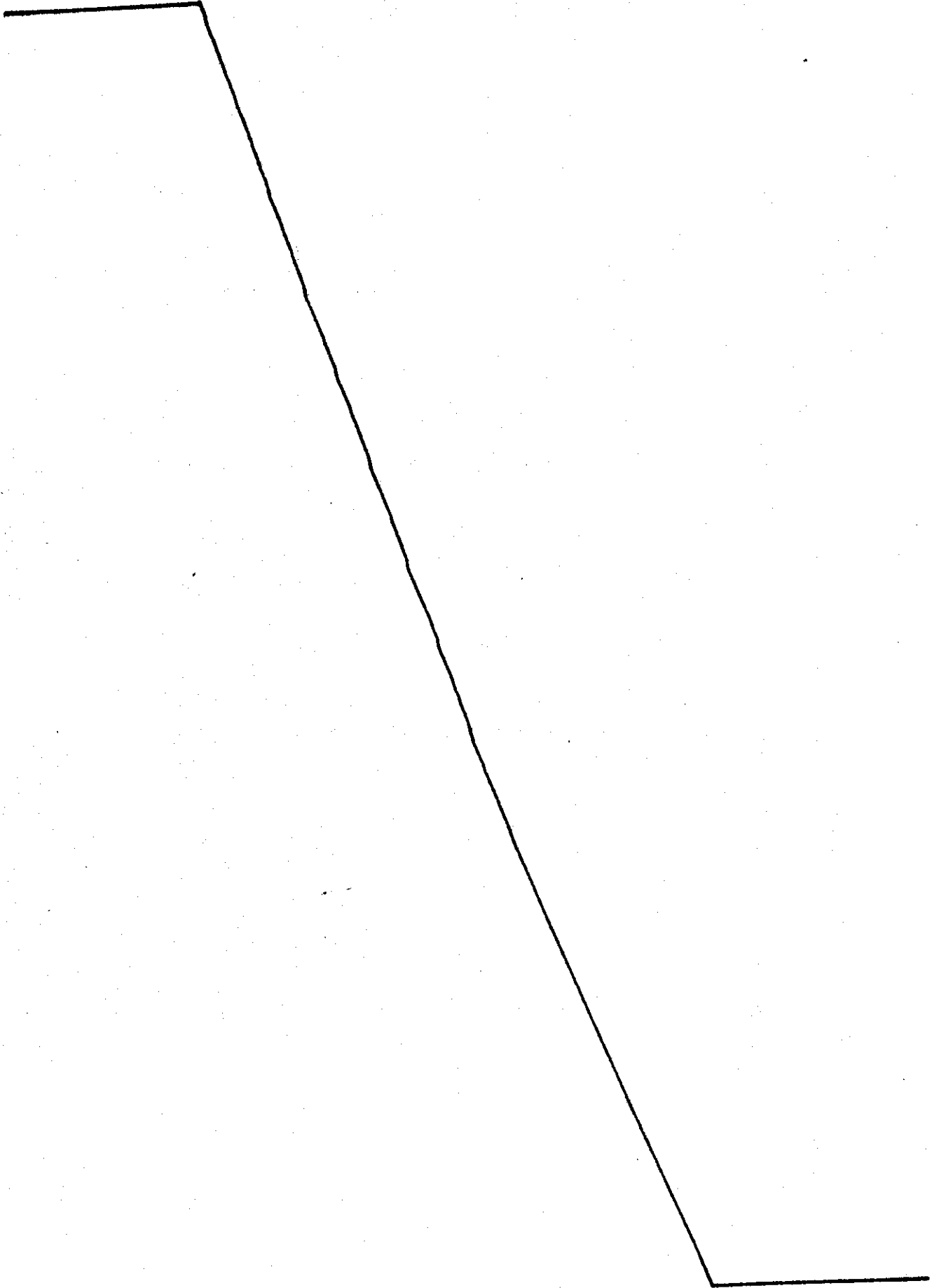
		<u>Ecuador</u>		
1	2	3	4	5
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, con música mexicana de autores con registro de propiedad literaria o artística	60	8	
92.12.0.04	Cintas magnéticas gravadas	60	67	
97.03.0.99	Globos de hule	60	67	
98.01.1.99	Botones, incluidos los botones de presión	80	50	
99.01.0.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, de artistas mexicanos, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano	0	100	

ax

//

191

//



//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- NOTAS: A) Los productos incluidos en el presente Anexo es tñ sujetos a licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme a lo dispuesto en la Tarifa del Impuesto General de Importación.
- B) Los países signatarios definirán en negociaciones a realizarse hasta el 29 de julio de 1983, la eventual inclusión y ampliación de cupos, respectivamente, para la importación de los siguientes productos: 20.14.9.99 - Fenotrina y Capítulo 44 - Maderas (exclusivamente las posiciones que registran cupos).
- (*) Antes del 29 de julio de 1983, los países signatarios analizarán la situación de estos productos.

REFERENCIAS

LP - Licencia previa

//

MEXICO

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL PARA TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5
03.01.2.02	Pescado congelado	100 100 50 25 25	85 85 40 85 60	Sardinas Lenguado Bacalao Atún o bonito Los demás
03.02.0.04	Harina de pescado	25	60	
03.03.2.02	Langostinos	100	100	
03.03.2.99	Los demás	100	100	Camarones y mariscos
08.09.0.01	Melones	25	57	
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	75	100	
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)	75	100	Cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta 2 kg.
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)	75	48	Cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 2 kg. sin exceder de 5 kg.
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	10	100	
14.01.9.99	Paja toquilla	20	50	
16.04.0.01	De atún	100	100	
16.04.0.04	De sardinas	75	100	

194

ax

//

//

México

1	2	3	4	5
16.04.0.99	Macarela y pinchagua en conserva en latados, tipo sardina	100	90	
17.04.0.01	Bombones	100	82	
*17.04.0.02	Caramelos	100	100	
*17.04.0.03	Confites	100	100	
*17.04.0.06	Pastillas que no contengan cacao	100	100	
*17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)	100	99	
20.05.2.01	Mermeladas	100	100	
20.05.2.01	Jaleas	50	100	
20.05.3.01	Purés y pastas de durazno	50	100	
		50	100	Sólo para diabéticos
20.05.3.03	Purés y pastas de membrillo	50	100	
		50	100	Sólo para diabéticos
20.06.1.01	De ananá (piña, azucarón, abacaxi)	100	100	
20.06.1.05	De duraznos (melocotones)	100	100	
20.06.2.01	De ananá (piña, azucarón, abacaxi)	100	100	
20.06.2.05	De duraznos (melocotones)	100	100	
20.07.1.01	Ananá (piña, azucarón, abacaxi)	100	100	
20.07.1.03	Naranja	100	100	
20.07.1.99	Los demás	100	100	De manzana, cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15°C. De toronja, cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15°C. De uva, cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15°C.

ax

//

195

//

México

1	2	3	4	5
20.07.1.99 (Cont.)				De duraznos, cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15°C. De pera
20.07.2.01	De tomate cuyo contenido de extracto seco sea inferior al 7% de su peso	100	100	
21.02.1.01	Café soluble	20	50	
22.08.0.01	Sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80°	25	100	
*22.09.3.01	Anís o anisado	50	100	De 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C
23.01.1.02	De pescados, crustáceos o moluscos	5	100	De pescados
*29.04.2.07	Sorbitol	40	60	
29.14.9.99	Los demás	25	89	Ester etil hidroximetil penteno del ácido crisantémico monocarboxílico
*29.16.3.01	Acido salicílico	25	50	
29.16.3.07	Acido acetil-salicílico	10	50	
29.26.1.99	Los demás	25	97	Ester del ácido crisantémico de 3,4,5, 6 - tetra-hidroftalimida
29.35.9.99	Los demás	25	89	Crisantemato de bencil-furil-metilo
30.02.1.99	Los demás	25	100	Anatoxina tetánica, diftérica y pertúsica con hidróxido de aluminio
30.04.0.99	Los demás	40	100	Apósitos preparados (curitas o banditas)

190

ax

//

//

México

1	2	3	4	5
32.09.2.01	Pinturas	75	100	Anticorrosivas
33.04.0.01	Mezclas de dos o más sustancias odoríferas naturales o artificiales, concentrados aromáticos para bebidas a base de jengibre, limón, lima, uva, piña y tipo agua tónica	40	84	
*38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	10	100	
44.04.2.03	Madera de balsa	10 20	100 100	Cupo: 750 m3 anuales
44.04.2.10	Coigüe	10 20	100 100	Cupo: 750 m3 anuales
44.04.2.99	Las demás maderas no coníferas simplemente escuadradas	10 20	100 100	Cupo: 750 m3 anuales
44.05.2.03	Balsa	10	100	Cupo: 750 m3 anuales
44.05.2.16	Laureles	10	100	Cupo: 750 m3 anuales
44.05.2.17	Lenga	10	100	Cupo: 750 m3 anuales
44.05.2.24	Patagua	10	100	Cupo: 750 m3 anuales
44.05.2.30	Tepa	10	100	Cupo: 750 m3 anuales
44.05.2.99	Los demás	10	80	Madera de chanul y sajó en tablas, tablonas o vigas Cupo: 750 m3 anuales
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos, sin ensamblar)	10	100	Cupo: 750 m3 anuales

//

México

1	2	3	4	5
44.15.0.99	Los demás	40	100	Madera contrachapada. Cupo: 750 m3 anuales
44.18.0.01	Madera aglomerada en planchas	75	86	Cupo: 500 m3 anuales
44.18.0.01	Maderas llamadas artificiales o re- generadas	50	86	Cupo: 550 m3 anuales
44.18.0.99	Las demás maderas aglomeradas	50	86	Cupo: 500 m3 anuales
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados inte- riores	50	50	Cupo: 750 m3 anuales
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	75	50	Cupo: 750 m3 anuales
46.03.0.01	Artículos de cestería obtenidos di- rectamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las posiciones 46.01 y 46.02; manu- facturas de lufa	75	100	Manufacturas de paja toquilla o de paja mocora
48.09.0.01	Planchas para construcción de pas- ta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, in- cluso aglomerados con resinas natu- rales o artificiales	70	100	Planchas de fibra de madera, acústicas o aislantes
		20	75	
58.01.0.01	De lana o pelos finos	100	100	De lana, hechos a mano
58.05.0.04	De algodón	20	100	

193

//

México

1	2	3	4	5
*61.06.0.01	De algodón	100	100	Pañolones, mantones, chales, bufandas, mantillas, velos, artículos similares para la cabeza o el cuello (obras de la pequeña artesanía)
61.08.0.99	Los demás	35	100	Guarniciones o aplicaciones para prendas de vestir y para ropa interior femenina (obras de la pequeña artesanía)
65.02.0.99	Los demás	50	100	Cascos, campanas y formas de paja toquilla o de paja mocora
65.04.0.01	Sombreros de paja toquilla	100	100	
73.24.0.99	Los demás	20	75	Cápsulas de hierro o acero para anhídrido carbónico, para carga de sifón de uso doméstico
*82.01.0.99	Machetes cañeros	100	75	
82.03.0.04	Limas	50	60	Con peso inferior o igual a 22 grs.
		50	70	
*82.05.0.02	Brocas, mechas, escariadores y otros utensilios semejantes	10	60	Brocas y mechas para madera y para metales
82.05.0.02		30	77	Brocas con la parte operante de <u>diamante</u>
84.15.1.01	Refrigeradores eléctricos de uso doméstico	20	56	
84.45.6.02	Torno paralelo universal	25	100	
*84.50.1.01	Máquinas y aparatos para soldar y cortar, de gas	25	50	Sopletes
		50	60	

//

//

México

200

1	2	3	4	5
*84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar a gas	10	50	
84.52.1.03	Calculadoras electrónicas	30	85	
84.52.9.01	Franqueadoras	10	80	Con dispositivo totalizador
84.61.1.01	Juegos para salas de baño o cocina	100	100	De bronce o latón
84.61.8.01	Partes y piezas	10	40	Termocuplas para válvulas de seguridad de gas. Dispositivos electromagnéticos para válvulas de seguridad termomagnéticas a termocupla contra escape de gas
84.61.9.99	Los demás	10	80	Válvulas para servicio de refrigeración, de acero y/o hierro fundido, para amoníaco y/o halógenos, tipo ángulo, bridas o roscadas, para medidas de 1/4" a 6"
(1) 84.61.9.99		50	17	Válvulas de retención para aire
		10	20	Válvulas para cámaras de aire
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado), de uso manual	25	100	Esmeriles (amoladoras) eléctricas manuales
		20	90	Taladros
85.06.1.99	Los demás	100	37	Batidoras eléctricas, portátiles o de mesa para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines
		100	50	De manicura, eléctricos, con accesorios intercambiables

(1) Conceptos sujetos a la determinación de temporalidad

México

1	2	3	4	5
85.19.2.01	Tomas de corriente	20	60	Con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
		10	60	Con peso unitario superior a 2 kg.
85.19.2.02	Contactos o conectores	25	86	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo Fusite)
		10	40	
85.19.2.03	Conmutadores	10	20	Que pesen más de 2 kg. y hasta 2 kg. 750 gr.
		10	60	De más de 2 kg. 750 gr. de peso
85.19.2.04	Interruptores	20	40	Eléctricos con presión de líquidos para controles de nivel para lavarropas de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
		10	47	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes
		15	20	Para uso doméstico o industrial
85.19.2.05	Seccionadores	10	20	Hasta 2,750 kg. de peso
		10	60	De más de 2,750 kg. de peso
85.19.2.06	Llaves magnéticas de reversión con relés térmicos	20	60	Con potencia nominal hasta 200 CF
		10	60	Con potencia nominal superior a 200 CF
85.19.2.07	Llaves magnéticas guarda-motor	10	60	Con potencia nominal hasta 200 CF
		10	60	Con potencia nominal superior a 200 CF
85.19.2.08	Llaves magnéticas estrella triángulo	10	60	Con potencia nominal hasta 200 CF
		10	60	Con potencia nominal superior a 200 CF

ax

//

201

México

//

1	2	3	4	5	6
85.19.2.99	Los demás	10	50	Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y aire acondicionado. Equipo descongelador automático para refrigeradores, de uso doméstico y comercial, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoeléctricos o electromecánicos	
85.19.2.99	Los demás	10	40	Disyuntores de 220 kVA inclusive o mayores	
		10	40	Disyuntores de más de 600 voltios hasta 35 kV de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal	
85.19.2.99	Los demás	10	40	Disyuntores de más de 600 voltios hasta 35 kV de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal	
85.19.2.99	Los demás	10	60	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20.000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive	
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	15	100		

//

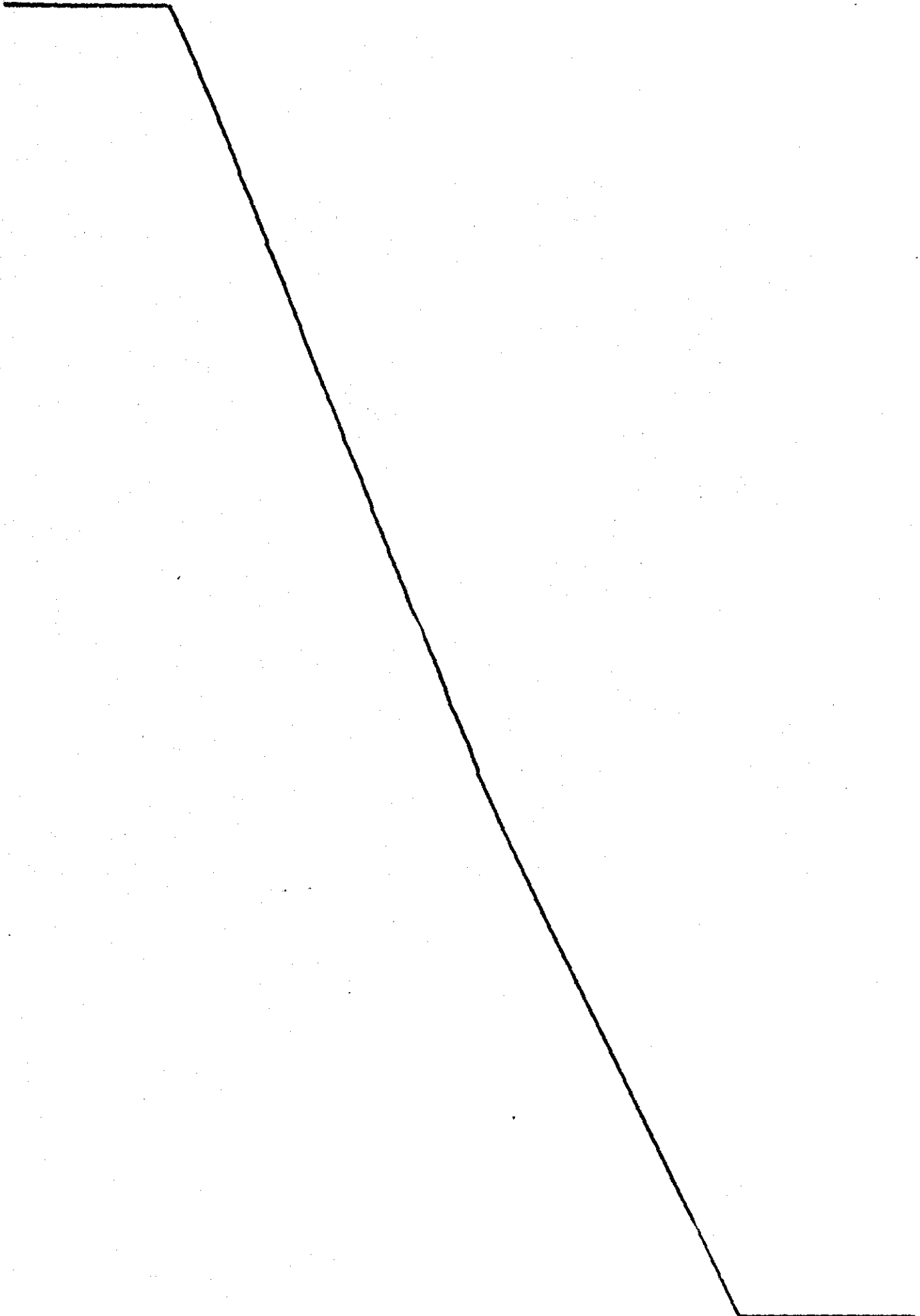
//

México

1	2	3	4	5
90.24.1.01	Manómetros metálicos	50 50	50 50	Hasta 700 kg. por cm2 con elemento de detención de tubo, excepto para uso <u>au</u> tomotriz
90.24.1.99	Los demás manómetros	50 20	50 50	Hasta 700 kg. por cm2 con elemento de detención de tubo, excepto para uso <u>au</u> tomotriz
90.28.1.99	Vatímetros	25 10	67 30	Indicadores, no digitales, para montar se en tableros
90.28.1.99	Amperímetros	10 40	60 97	Tipo portátil, excepto los destinados a ser montados sobre tableros Indicadores, no digitales, para montar se en tableros, excepto de uso automotriz
96.02.0.99	Cepillos para dientes	50	60	
97.03.0.99	Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos	100	69	
98.01.1.99	Botones, incluidos los botones de presión	75 75 75	100 100 100	
99.01.0.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano	20	100	Cuadros, pinturas y dibujos modernos, de artistas ecuatorianos

203

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

2
1

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- 1) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- 1) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO
DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIERA DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

NABALALC	PRODUCTO
03.01.2.02	Pescado congelado
03.02.0.04	Harina de pescado
03.03.2.02	Langostinos
03.03.2.99	Los demás
08.09.0.01	Melones
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)
14.01.9.99	Paja toquilla
23.01.1.02	De pescados, crustáceos o moluscos
25.05.1.01	Arenas silíceas y cuarzosas usadas en construcciones
25.05.1.02	Arenas silíceas y cuarzosas con contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%
25.23.0.02	Cemento blanco
26.01.1.91	Minerales de titanio; vanadio; molibdeno; tántalo
37.06.0.01	Películas negativas
37.06.0.02	Películas positivas
37.07.1.99	Las demás películas negativas
37.07.2.09	Las demás películas positivas monocromas
37.07.2.19	Las demás películas positivas policromas
44.04.2.03	Madera de balsa
44.04.2.10	Coigüe
44.04.2.99	Las demás maderas no coníferas simplemente escuadradas
44.05.2.03	Balsa
44.05.2.16	Laureles
44.05.2.17	Lenga
44.05.2.24	Patagua
44.05.2.30	Tepa
44.05.2.99	Los demás
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos, sin ensamblar)
44.15.0.99	Los demás
44.18.0.01	Madera aglomerada en planchas
44.18.0.01	Maderas llamadas artificiales o regeneradas
44.18.0.99	Las demás maderas aglomeradas

//

NABALALC	PRODUCTO
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados <u>in</u> <u>teriores</u>
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera
46.03.0.01	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma <u>definitiva</u> o confeccionados con artículos de las posiciones 46.01 y 46.02; manufacturas de lufa
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto con tapas de lujo
49.01.1.02	Libros <u>lutúrgicos</u> , excepto con tapas de lujo
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes, excepto con tapas de lujo
49.01.9.01	Otros libros, excepto con tapas de lujo
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excepto con tapas de lujo
49.01.9.99	Los demás libros, impresos y similares, excepto con tapas de lujo
49.02.0.01	Diarios, publicaciones periódicas impresos, incluso <u>ilustrados</u>
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos de México
65.02.0.99	Los demás
65.04.0.01	Sombreros de paja toquilla
99.01.0.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, de <u>artistas</u> mexicanos, con exclusión de los dibujos industriales de la <u>posición</u> 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano

//

Ecuador-México

Pág. 40

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
16.04.0.04	De sardinas	Sardina y aceite de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas que no contengan cacao	Azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Mermeladas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.01	Purés y pastas de durazno	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.03	Purés y pastas de membrillo	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	De ananá (piña, azucarón, abacaxi)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.05	De duraznos (melocotones)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	De ananá (piña, azucarón, abacaxi)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.05	De duraznos (melocotones)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Ananá (piña, azucarón, abacaxi)	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas, de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Balsa	Madera de los países signatarios
44.05.2.16	Laureles	Madera de los países signatarios

Ecuador-México

Pág. 42

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.2.17	Lenga	Madera de los países signatarios
44.05.2.24	Patagua	Madera de los países signatarios
44.05.2.30	Tepa	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Los demás	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos, sin ensamblar)	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Los demás	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	Madera de los países signatarios
48.09.0.01	Planchas para construcción de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales	Madera de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcón Mateos